

Panamá, 29 de noviembre de 2017
DNLC-JCH-355-17/aa-lc

Señora

██████████
E. S. M.

Referencia: Expediente SV-193-17

Estimada señora ██████████:

La Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), recibió el 12 de octubre de 2017 de su parte, solicitud de verificación de aumento del costo de los materiales de construcción correspondiente a la unidad habitacional S-6C del proyecto P.H. Lefevre 75 y se procedió a realizar los trámites para verificar si este incremento estaba sustentado.

La Dirección Nacional de Libre Competencia, de conformidad con la Resolución No. A-063-15 de 3 de julio de 2015 y mediante nota DNLC-HCE-318-17/aa- lc se procedió a solicitar a la empresa Compañía de Lefevre, S.A., la información necesaria para realizar el análisis del caso a través del método de distribución de los incrementos de costos de materiales de construcción adoptado por ACODECO, que valora el tiempo transcurrido entre la fecha de firma del contrato de promesa de compraventa del caso, la fecha en que la obra alcanza un 80% de avance y el costo de los once (11) materiales de construcción establecidos en la Resolución antes mencionada. La nota descrita con anterioridad establecía un periodo de 15 días hábiles, luego la Acodeco a solicitud de la empresa el 13 de noviembre de 2017 mediante nota DNLC-HCE-344-17/aa-lc le extiende una prórroga de 5 días hábiles adicionales, sin embargo, la empresa no completó la información solicitada.

Por tal motivo, no se valida el incremento de 5% del precio de venta equivalente a B/.6,357.50 notificado por la empresa mediante nota con fecha 27 de septiembre de 2017, en concepto de aumento del costo de materiales de construcción, toda vez que dicha empresa no aportó las pruebas que acrediten este incremento, según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 43.

(...)

A falta de determinación de los índices aplicables, el promitente vendedor podrá establecer un incremento hasta el tope pactado, siempre que sea proporcional al incremento efectivamente registrado, **acompañándolo con las pruebas que acrediten el aumento**, y de acuerdo a los términos establecidos en la presente Reglamentación y pactados en el contrato de promesa de compraventa, sujeto a la verificación de la Autoridad en caso de reclamos." (Énfasis suplido).